



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

1 183

Valledupar, 16 SET. 2014

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014, se otorgó “concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado EL JUGUETE, ubicado en el corregimiento de Caracolicito en jurisdicción del Municipio de El Copey- Cesar, a nombre de ABRAHAM ROMERO ARIZA identificado con la C.C. N° 19.247.169, en cantidad de trece punto setenta y cinco (13.75) l/s. El recurso hídrico concesionado se destinará a abastecer necesidades de riego por goteo para un cultivo de Mango y será derivada de dos (02) pozos ubicados en las Coordenadas Planas Datúm Bogotá – Elipsoide Internacional Heyford 1924 Norte: 1620638 m – Este: 1008624 m. (POZO N°1) y Norte: 1620255 m – Este: 1008780 m. (POZO N°2) cuyas características técnicas generales, al igual que las características técnicas de la bomba o compresor se encuentran registradas en la parte motiva de este proveído”.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 27 de Junio de 2014.

Que el día 14 de Julio de 2014, y encontrándose dentro del término legal, el señor Abraham Romero Ariza, identificado con la CC No. 19.247.169, actuando en calidad de propietario del predio denominado el Juguete, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso persigue la modificación de la resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Se solicitó a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, emitir concepto técnico en torno al recurso de reposición presentado por el señor Abraham Romero Ariza contra la resolución No. 0714 del 16 de Junio de 2014.
3. En fecha 11 de Agosto del año en curso, el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental emitió concepto en torno al recurso presentado por el señor Abraham Romero Ariza. En dicho informe están consignados los motivos de inconformidad del recurrente y el análisis técnico efectuado, de lo cual se extrae lo siguiente:

✓ *“Cambiar la identificación de los pozos Teniendo en cuenta que en el trámite de la concesión subterránea del predio EL JUGUETE se le cambió accidentalmente la identificación que internamente el usuario le ha dado a los pozos invirtiendo la denominación de los pozos N°1 y N°2. y considerando lo manifestado por el usuario en el recurso de reposición, esto podría traer implicaciones administrativas importantes, se*



1 183 16 SET. 2014

Continuación Resolución N° de por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

procede a aceptar el recurso y acarar (sic) lo relacionado con la identificación de los dos pozos de la siguiente manera:

POZO N°1

- **Coordenadas:** N: 1620255m – W: 1008780m
- **Profundidad de perforación:** 116 m
- **Profundidad de revestimiento:** 95 m
- **Diámetro del pozo:** 10" de 0 a 51,84 y 8" de 51,84 a 95 metros
- **Derivación:** Riego por Goteo
- **Conducción:** Tubería y mangueras de Alta Presión.
- **Material de Revestimiento:** PVC RDE 17 Ciega y Filtros PVC Tecni-sñot de 10" y 82 con Ranura N30

POZO N°2

- **Coordenadas:** N:1620638m – W:1008624m
- **Profundidad de perforación:** 54.5 m
- **Profundidad de revestimiento:** 54.5 m
- **Diámetro del pozo:** 10"
- **Derivación:** No existe
- **Conducción:** No existe
- **Material de Revestimiento:** Acero Negro SCH: 40 Ciega y Ranura N°30.

✓ **Máximo caudal a bombear:** El usuario solicita tomar como caudal máximo a bombear el agua correspondiente a las capacidades de los pozos: Pozo N° 1: 50 l/s y pozo N°2: 43 l/s, sin embargo de acuerdo a los aforos secuenciales realizados, a los caudales de descarga de los equipos de bombeo existentes de los respectivos pozos, se obtuvo el litraje que se detalla en la siguiente tabla:

Identificación de los Pozos	Coordenadas		Caudal máximo aforado
	Norte	Este	
Pozo N°2	1620638	1008624	1,2 l/s
Pozo N°1	1620255	1008780	12,25 l/s

Fundamentado en las características hidráulicas de los pozos en referencia, adjuntos al expediente en análisis como informe de construcción del pozo realizado por la firma WILLIAM CIESE SIMPSON INGENIERIA DEL SUBSUELO "POZOS PROFUNDOS PARA AGUA", el comportamiento de los mismos durante la actividad de la prueba de bombeo realizada en cumplimiento a lo ordenado en el auto N°078 de 11 de abril de 2014, las necesidades hídricas a satisfacer manifestada en la solicitud, la necesidad de cada árbol es de 180 lt/día, dosificados mediante cinco goteros por cada árbol, el sistema de riego implementado por el usuario tiene un régimen de operación de 9 horas diarias por lo tanto se estará utilizando 20 lt/hora equivalentes a 0,0055 l/seg por cada árbol, teniendo en cuenta que en las veinte (20) hectáreas, hay en la actualidad sembrados 4.600 árboles de mango se requiere un caudal de 25,5 l/seg para suplir las necesidades del cultivo, con base en lo anterior se establecen los siguientes caudales como caudales de rendimiento seguro de los pozos, considerados como máximos caudales a bombear y el tiempo de bombeo recomendado.



Continuación Resolución N° 1183 de 16 SET. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

Predio	Identificación de los Pozos	Caudal Máximo a bombear	Tiempo de bombeo recomendado
EL JUGUETE	POZO N°2	25,5 l/s	9 horas/día
	POZO N°1	25,5 l/s	9 horas/día

✓ Actividad de Prueba de Bombeo: el usuario solicitó que se recomiende la utilización de un equipo cuya capacidad de bombeo no supere la cantidad de agua que los pozos pueden dar, es decir 50 l/s y 43 l/s.

Durante la diligencia inspectiva, se realizó ensayo de bombeo y aforos secuenciales a caudal constante, con el fin determinar la eficiencia de los pozos en producción, utilizados en la actividad riego por goteo para un cultivo de mango con las variedades Tommy Atkins, Kent y Keitt, y establecer si con las características técnicas de los equipos de bombeo existente, este puede utilizarse para el aprovechamiento definitivo del recurso hídrico subterráneo. De igual forma se realizaron aforos secuenciales, con el fin de determinar y monitorear el caudal captado.

• RESULTADOS DE LA PRUEBA DE BOMBEO POZO N°2

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE BOMBEO POZO N°2							
Predio El Juguete	Nivel Estático en m	Nivel dinámico de Operación en m	Abatimiento s”(m)	Caudal promedio Medido en l/s	Revestimiento en m	Punto de Succión en m	Columna de Agua Aprovechable No Intervenida en m
	4,84	5,78	0,94	1,2	54,5	8	2,22

En el expediente se anexan resultados de la prueba de bombeo.

El acuífero monitoreado a través de la actividad de la prueba de bombeo presentó los siguientes comportamientos:

Una vez transcurrido un tiempo de 160 minutos, el nivel dinámico de bombeo fue de 5,78 m, con un caudal constante de 1,2 l/s y un abatimiento de 0,94 metros, y de igual forma se realizó la prueba de recuperación hasta alcanzar una recuperación mayor al 90% del nivel estático inicial, en un tiempo de 30 minutos, en este orden de ideas se puede establecer que el acuífero captado presenta un rendimiento vertiginoso, y conserva una columna de agua aprovechable no intervenida de 2,22 m, razón por la cual se considera que con un equipo de bombeo cuya capacidad no supere los 25,5 l/s, no se pondría en riesgo el rendimiento del acuífero.

• RESULTADOS DE LA PRUEBA DE BOMBEO POZO N°1



Continuación Resolución N° **1 183** de **16 SET. 2014** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE BOMBEO POZO N°1							
Predio El Jugete	Nivel Estático en m	Nivel dinámico de Operación en m	Abatimiento s"(m)	Caudal promedio Medido en l/s	Revestimiento en m	Punto de Succión en m	Columna de Agua Aprovechable No Intervenida en m
	4,13	5,35	1,22	12,25	95	20	14,65

Se anexan resultados de la prueba de bombeo.

El acuífero monitoreado a través de la actividad de la prueba de bombeo presentó los siguientes comportamientos:

Una vez transcurrido un tiempo de 70 minutos, el nivel dinámico de bombeo fue de 5,35 m, con un caudal constante de 12,25 l/s y un abatimiento de 1,22 metros, y de igual forma se realizó la prueba de recuperación hasta alcanzar una recuperación mayor al 90% del nivel estático inicial, en un tiempo de 40 minutos, en este orden de ideas se puede establecer que el acuífero captado presenta un rendimiento vertiginoso, y conserva una columna de agua aprovechable no intervenida de 14,65 m, razón por la cual se considera que con un equipo de bombeo cuya capacidad no supere los 25,5 l/s, no se pondría en riesgo el rendimiento del acuífero.

✓ *Las demás que los comisionados consideren convenientes: concesionar 25 l/s para obtenerlos de cualquiera de los dos pozos; y que tanto el equipo utilizado, como el caudal máximo a explotar se sujete a la capacidad de producción de los pozos, o en su defecto, a los 25 l/s requeridos.*

La demanda del recurso hídrico subterráneo, requerido para la actividad de labores riego por goteo para un cultivo de mango, se indica en el siguiente análisis:

Teniendo en cuenta que los procesos que se realizan están relacionados con la producción, recolección y clasificación de mango, es necesario mantener los lotes de cultivos de mango con la humedad necesaria para aumentar la producción, por lo cual el usuario requiere una concesión de agua subterránea de dos (2) pozos profundos con una producción promedio de 25,5 l/s y 25,5 l/s respectivamente en los pozos 1 y 2 para la actividad de labores riego por goteo para un cultivo de mango.

Es importante tener en cuenta que el caudal captado es utilizado para el riego de un cultivo de 4600 árboles de mango en 20 hectáreas de las variedades Tommy Atkins, Kent y Keit, para determinar el caudal real requerido en las necesidades agrícolas planteada, se analizó la demanda máxima de agua, la cual se tiene en la época de floración, amarre y cuajamiento de la fruta, lo cual sucede en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, pero puede extenderse de acuerdo con el inicio de la floración en cada variedad.



Continuación Resolución N° 1183 de 16 SET. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

NECESIDAD HIDRICA CULTIVO DE MANGO

AÑOS	NECESIDAD ARBOL Lt/día	GOTEROS ARBOL	SECUENCIA	TIEMPO TOTAL Hr/día
1	40	2	1	0,7
2	80	3	2	2,7
3	120	4	3	6,0
4	180	5	3	9,0

El cultivo existente en la actualidad se encuentra en el rango de 4 años, la necesidad de cada árbol es de 180 lt/día, dosificados mediante cinco goteros por cada árbol, el sistema de riego implementado por el usuario tiene un régimen de operación de 9 horas diarias por lo tanto se estará utilizando 20 lt/hora equivalentes a 0,0055 l/seg por cada árbol, teniendo en cuenta que en las veinte (20) hectáreas, hay en la actualidad sembrados 4.600 árboles de mango se requiere un caudal de 25,5 l/seg para suplir las necesidades del cultivo.

Teniendo en cuenta la eficiencia del sistema de riego a implementar (goteo), y las características técnicas de los equipos de bombeo existentes (los cuales captan en la actualidad un caudal promedio de 12,5 l/s y 1,5 l/s ubicados en los pozos N°1 y N°2 respectivamente), en caso de requerir un caudal superior al máximo caudal a bombear (25,5 l/s) por aumento del área de cultivo o la necesidad de modificar el equipo de bombeo existente, se podrá solicitar ante Corpocesar una modificación de la concesión subterránea concedida para usar en la actividad de labores riego para 20 hectáreas existentes de cultivo de mango de las variedades Tommy Atkins, Kent y Keiten el predio EL JUGUETE, sin embargo, la demanda de caudal está supeditada a las secuencias de riego y al régimen de operación del pozo, razón por la cual el consumo del recurso hídrico subterráneo será durante una jornada de 9 horas diarias en, épocas de verano en un caudal máximo de (25,5 l/s y 25,5 l/s) en los pozos N°1 y N°2 respectivamente.

En este orden de ideas, podemos conjugar que los pozos N°1 y N°2 tienen la capacidad de ser operados bajo un régimen de operación de nueve horas diarias a un caudal máximo de 25,5 l/s y 25,5 l/s respectivamente, para la actividad de labores riego por goteo para un cultivo de Mango en el Predio EL JUGUETE de propiedad del señor ABRAHAM JOSE ROMERO ARIZA, por lo tanto es posible otorgar un caudal de (25,5 l/s y 25,5 l/s) en los pozos N°1 y N°2 respectivamente para riego teniendo en cuenta que la explotación de estos pozos no debe realizarse de manera simultánea y utilizar un equipo de bombeo con las características técnicas (potencia, curva de eficiencia y capacidad de succión), que le permita captar como máximo el caudal requerido para el proyecto de riego del cultivo de mango, con capacidad de descarga de 25,5 l/s.

CONCEPTO TECNICO.

Basados en los razonamientos expuestos, se considera desde un enfoque técnico que la demanda de caudal se ajusta a los parámetros detallados en párrafos anteriores, en consecuencia se considera técnicamente y ambientalmente factible modificar la resolución No. 0714 del 16 de junio de 2014, en los aspectos que a continuación se detallan



1183

16 SET. 2014



Continuación Resolución N° de 16 SET. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

Se sugiere modificar lo relacionado con la identificación de los pozos, Máximo caudal a bombear, Actividad de Prueba de Bombeo, Las demás que los comisionados consideren conveniente en atención al recurso presentado, tal como se expone en el análisis técnico de este documento. En consecuencia de lo anterior, se emite el concepto técnico de otorgar concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado EL JUGUETE, ubicado en el corregimiento de Caracolicito en jurisdicción del Municipio de EL Copey – Cesar, a nombre de ABRAHAM ROMERO ARIZA identificado con la C.C. N° 19.247.169, en cantidad de Veinticinco punto cinco (25,5 l/s). el recurso hídrico concesionado se destinará a abastecer necesidades de riego por goteo para un cultivo de Mango y será derivada de dos (02) pozos ubicados en las coordenadas Planas Datúm Bogotá – Elipsoide Internacional Heyford 1924 Norte: 1620638 m – Este: 1008624 m. (POZO N°2) y Norte: 1620255 m – Este: 1008780 m (POZO N°1) cuyas características técnicas generales, al igual que las características técnicas de la bomba o compresor.

El caudal asignado se detalla así:

Pozo N°1: 25,5 l/s y pozo N°2: 25,5 l/s, por un término de 10 años, la explotación no debe realizarse de manera simultánea.

Los puntos 5, 6, 7 y 8 del oficio objeto del recurso de reposición, considero que son del resorte legal”

. Que los puntos 5, 6, 7, y 8 del recurso de reposición se analizan de la siguiente manera:

- a) En el parágrafo 2 del artículo segundo de la resolución en análisis “**Se prohíbe la utilización de las aguas subterráneas para consumo humano, salvo que se acredite autorización sanitaria y se obtenga modificación de la presente concesión**”. Manifiesta el ilustre recurrente que la Corporación debe referirse únicamente al destino solicitado para el agua, como es el riego; que cumplió con los requisitos exigidos por la entidad ; que en ningún momento se le informó acerca de la necesidad de presentar análisis de agua diferentes a los fines de riego. De igual manera señala que una buena parte de la fruta de su cultivo será vendida a la Comunidad Europea y una prohibición como la comentada pondría en peligro su comercialización, dada la alta sensibilidad que demuestran sus consumidores con respecto al tema sanitario.

Finalmente expresa que si la Corporación tiene dudas acerca de su “honestidad”, se debe referir a la obligación que tendría el concesionario de obtener las licencias pertinentes para usos distintos por parte de las autoridades competentes. Con todo respeto debe decirse al memorialista, que la Corporación en sus actos administrativos no solo debe referirse a los aspectos que el usuario desea. En el marco de competencia que le brinda la ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tiene la facultad de pronunciarse sobre todos los aspectos que estén dirigidos a regular el uso o aprovechamiento del recurso hídrico que otorga. Frente a la alta sensibilidad que demuestra el doctor ROMERO ARIZA, es pertinente aclarar que la entidad no está dudando de su honestidad, que reconoce su respetabilidad, que es cierto que cumplió con los requisitos exigidos y prueba de ello es que se le otorgó la concesión de aguas.

La prohibición en citas es una prohibición normal, propia del acto concesionario en materia de aguas, (no solo a él se la ha impuesto), establecida con fines informativos y preventivos, frente a una actividad de tanta importancia, como es el consumo humano. Sin embargo, la Corporación observa que lo pretendido en el recurso es mucho más amplio que la misma prohibición impuesta. En efecto cabe anotar, que la entidad prohibió utilización de



1 183 16 SET. 2014

Continuación Resolución N° de 16 SET. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

las aguas subterráneas para consumo humano y el usuario solicita que se le establezca una regulación marco en la que se indique que debe obtener las licencias pertinentes para usos distintos. No existe objeción en lo pretendido, ello no contraría el espíritu de lo dispuesto y para evitar confusiones o interpretaciones alejadas de lo normado, se accederá a modificar el parágrafo 2 del artículo primero, consagrando que se prohíbe utilizar las aguas subterráneas en fines distintos al concesionado, salvo que se obtengan las autorizaciones que legalmente se requieran para ello.

- b) El libelista plantea en su recurso, que con relación a la tasa a cobrar por el consumo de agua, es **“necesario y pertinente que la resolución 0714 determine el valor a pagar y su respectiva modalidad”**. Sobre este particular cabe manifestar, que en el numeral 1 del artículo tercero del acto concesionario, al usuario se le impuso la obligación de **“Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede”**. Ello obedece a razones legales ya que mediante Resolución No 258 del 31 de marzo de 2009 modificada parcialmente por acto administrativo No 802 del 7 de junio de 2013, Corpocesar fijó el periodo de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas, a la luz de lo previsto en el artículo 42 de la ley 99 de 1993 y los decretos reglamentarios Nos 155 de 2004 y 4742 de 2005. En consecuencia, en el acto administrativo de concesión se consagra la obligación de cancelar las tasas, pero su valor se especifica en la facturación correspondiente. En torno a ello y para información del usuario debe indicarse lo que a continuación se establece:

- La **“Tasa por utilización de Aguas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR se cobrará anualmente, para un periodo comprendido entre el 1° de Enero y el 31 Diciembre de cada año”**. Tal cobro se efectúa mediante factura que para el efecto expide la Corporación.
- El hecho generador en este caso, es la concesión de aguas otorgada por Corpocesar.
- Como base gravable se tiene, que la Corporación cobra la Tasa por Utilización de Aguas, por el agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Concesión de aguas.
- El sujeto Pasivo de la Tasa por Utilización de Aguas, que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, los reportes de volumen de agua captada y vertida.
- En caso de que el sujeto pasivo NO cuente con sistema de medición de agua captada, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la Concesión de Aguas.
- El artículo 16 del decreto 155 de 2004 establece que **“Los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa por utilización de agua ante la Autoridad Ambiental Competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro”**.
- Los actos administrativos citados expedidos por Corpocesar pueden ser consultados en la página web www.corpocesar.gov.co.
- Por todo lo expresado se confirmará la obligación impuesta.

- c) El recurrente solicita se le aclare el numeral 2 del artículo tercero de la resolución, en torno a la liquidación anual del servicio de seguimiento ambiental, para establecer si el primer año de concesión **“va desde julio 2014 a julio 2015...”** o se refiere **“al año calendario que termina el 31 de diciembre de 2014”**. Para responder lo anterior es menester manifestar, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 o Código de



Continuación Resolución N° **1183** de **16 SET. 2014** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedarán en firme **“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión de los recursos interpuestos”**. Es decir, la resolución de concesión de aguas otorgada a nombre del señor ABRAHAM ROMERO ARIZA quedará en firme desde el día siguiente a la fecha en que se efectúe la notificación de ésta decisión que resuelve el recurso presentado. A partir de allí comienza el año de vigencia de la resolución y a partir de allí se contabilizan todos los plazos señalados en el acto administrativo concesionario, incluyendo el servicio anual de seguimiento ambiental. El numeral 2 impugnado se confirmará.

- d) El honorable recurrente solicita que en el texto de la resolución **“se dicten medidas que protejan mi derecho a explotar el agua sin interferencias de explotaciones existentes o futuras por parte de particulares”**. Como respaldo de su pedido, esgrime el principio según el cual **“primero en el tiempo primero en el derecho”**. Señalando además que **“no es práctica común en nuestro medio la solicitud de este tipo de concesiones y si muy generalizada la de perforar pozos sin el lleno de los requisitos de ley y todavía más, sin importar las afectaciones a quienes legalmente explotamos nuestros pozos”**. Lo primero que debe indicarse con el respeto debido, es que no se comparten las apreciaciones del doctor ROMERO ARIZA, en torno a la dinámica que en materia de permisos de exploración y concesiones de aguas subterráneas posee en la actualidad el departamento del Cesar. Contrario a lo que él asevera, los archivos de la entidad señalan que es práctica común en nuestro medio acudir a la autoridad ambiental para adelantar estos trámites. El año anterior por ejemplo, se expidieron 43 actos administrativos finales referentes a permisos de exploración, concesión de aguas subterráneas, traspaso de concesión hídrica subterránea y prórrogas de estos instrumentos de control ambiental. De igual manera es pertinente anotar que la concesión otorgada a su predio en el año 1992, no es la primera que Corpocesar expidió para regular el manejo de aguas subterráneas en el Cesar, ya que desde 1984 se había otorgado concesión de este tipo. En lo atinente a las medidas que solicita el recurrente para proteger su derecho a explotar el agua sin interferencias de explotaciones existentes o futuras, es conveniente recordarle que ese derecho se lo otorga la propia concesión. A páginas 1 y 2 de la resolución recurrida el informe técnico preceptúa: **“Mediante consulta de la Información técnica del archivo de la Corporación, correspondiente a la ejecución de las actividades de inventario de puntos de aprovechamiento de aguas (Pozos, Aljibes y Manantiales) en el marco del convenio No. 201-2004, CORPOCESAR – IDEAM, se obtuvo la siguiente relación de los puntos de aprovechamientos más próximos al área de estudio:**



En este orden de ideas, el punto de aprovechamiento de aguas subterráneas en producción más próximo a los pozos en estudio, se encuentra dentro de un radio inferior a 500 metros de distancia, dentro del mismo predio y teniendo en cuenta las características del mismo (captación del acuífero superior más próximo a la corteza terrestre), no resultaría afectado con el aprovechamiento solicitado. Sin embargo es importante resaltar, que el régimen de explotación de los Pozos objetos de solicitud, deberá modificarse previa verificación de la Corporación, en caso que los Aljibes citados o cualquier otro pozo si se encontraren debidamente legalizados, lleguen a resultar afectados por el descenso de nivel.



Continuación Resolución N° **1183** de **16 SET. 2014** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

Bajo esos parámetros de manera general debe indicarse, que si alguien pretende explorar y solicita el permiso, la Corporación resuelve con fundamento en lo que técnicamente se establezca respecto a la interferencia o no, con un pozo concesionado. Si se adelanta o pretende adelantar la actividad sin permiso, lo procedente es que quien considere afectación, lo reporte de inmediato a la Oficina Jurídica de Corpocesar, para adelantar la acción legal respectiva conforme a la ley 1333 de 2009. Por todo lo anterior, considera la entidad que no es necesario adicionar la resolución concesionaria.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub-Exámene se procederá a modificar parcialmente la resolución en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar en los términos siguientes, la identificación que el informe técnico transcrito en la parte motiva de la resolución No 0714 del 16 de junio de 2014, consagró para los denominados pozos No 1 y No 2:

POZO N°1

- *Coordenadas:* N: 1620255m – W: 1008780m
- *Profundidad de perforación:* 116 m
- *Profundidad de revestimiento:* 95 m
- *Diámetro del pozo:* 10" de 0 a 51,84 y 8" de 51,84 a 95 metros
- *Derivación:* Riego por Goteo
- *Conducción:* Tubería y mangueras de Alta Presión.
- *Material de Revestimiento:* PVC RDE 17 Ciega y Filtros PVC Tecni-shot de 10" y 82 con Ramura N30

POZO N°2

- *Coordenadas:* N: 1620638m – W: 1008624m
- *Profundidad de perforación:* 54.5 m
- *Profundidad de revestimiento:* 54.5 m
- *Diámetro del pozo:* 10"
- *Derivación:* No está actualmente en explotación.
- *Conducción:* No está actualmente en explotación.
- *Material de Revestimiento:* Acero Negro SCH: 40 Ciega y Ramura N°30.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio denominado EL JUGUETE, ubicado en el corregimiento de Caracolicito en jurisdicción del Municipio de El Copey- Cesar, a nombre de ABRAHAM ROMERO ARIZA identificado con la C.C. N° 19.247.169, en cantidad de cincuenta y uno punto cero (51.0) l/s. El recurso hídrico concesionado se destinará a abastecer necesidades de riego por goteo para un cultivo de Mango y será derivada de dos (02) pozos ubicados en las Coordenadas Planas Datúm Bogotá – Elipsoide Internacional Heyford 1924 Norte: 1620638 m – Este: 1008624 m. (POZO N°2) y Norte: 1620255 m – Este: 1008780 m. (POZO N°1) cuyas características



Continuación Resolución N° 1183 de 16 SET. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

técnicas generales, al igual que las características técnicas de la bomba o compresor se encuentran registradas en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO 1: El caudal asignado se detalla así:

Pozo N° 1: 25.5 L/S

Pozo N° 2: 25.5 L/S"

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el numeral 3 del artículo tercero de la resolución No 0714 del 16 de junio de 2014, el cual quedará así:

“Mantener equipos de bombeo con características técnicas (potencia, curva de eficiencia y capacidad de succión), que permitan captar como máximo el caudal concesionado en cada pozo”.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el numeral 10 del artículo tercero de la resolución No 0714 del 16 de junio de 2014, el cual quedará así:

“Cumplir con un régimen de operación en equipo de bombeo, máximo de nueve (9) horas diarias, teniendo en cuenta además que la explotación de los pozos no puede realizarse de manera simultánea”

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el párrafo 2 del artículo primero de la resolución No 0714 del 16 de junio de 2014, el cual quedará así:

“Se prohíbe utilizar las aguas subterráneas para fines distintos al concesionado, salvo que se obtengan las autorizaciones que legalmente se requieran para ello”

ARTÍCULO SEXTO: Confirmar los numerales uno y dos del artículo tercero de la resolución No. 0714 de fecha 16 de Junio de 2014.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese al señor Abraham Romero Ariza identificado con la C.C. N° 19.247.169 o a su apoderado legalmente constituido

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO NOVENO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO DECIMO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Jorge Luis Pérez Peralta – Abogado
Expediente No CJA 035-2014